

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RESPECTO AL PROYECTO DE LEY REFUNDIDO QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LAS NORMAS DEL CÓDIGO PENAL REFERIDAS AL DELITO DE INCENDIO.

BOLETÍN N° 13.719-07/ 13.716-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia de discusión inmediata, el proyecto refundido de la referencia, iniciado en moción de los senadores señores Francisco Chahuán; Juan Antonio Coloma; Alejandro García Huidobro; Jorge Pizarro (boletín N° 13.716-07); y por Mensaje de S.E. el Presidente de la República (boletín N° 13.719-07).

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es introducir diversas modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio.

2) Normas de quórum especial.

No hay.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay.

4) Aprobación en general del proyecto.

Fue aprobado. Votaron a favor las señoras y señores diputados (as) Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Paulina Núñez, y Matías Walker. Votaron en contra los (as) señores (as) Pamela Jiles; René Saffirio; Camila Vallejo. Se abstuvieron los (as) señores (as) Diego Ibáñez; Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión), y Leonardo Soto.

5) Se designó Diputado Informante al señor Miguel Mellado.

I.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO .

A.- Proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio (boletín N° 13.719-07).

El Mensaje de S.E. el Presidente de la República acompaña los siguientes antecedentes:



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 32479C04DB156E74

“ANTECEDENTES.

Una de las funciones esenciales del Estado es resguardar la seguridad de la población y asegurar las condiciones de orden público que permitan a las personas desarrollar su plan de vida. Dentro de los fines principales del Estado se encuentra la necesidad de garantizar el orden en la sociedad y remover las amenazas que lo puedan poner en riesgo.

Al respecto, la Constitución Política de la República, en su artículo 1°, dispone que es *“deber del Estado resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población”*.

Del mismo modo, el artículo 24 de nuestra Carta Fundamental indica, respecto del Presidente de la República, que *“su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior”*.

En virtud de este deber estatal de resguardo a la seguridad y orden público, es que nuestro Gobierno ha presentado, patrocinado y promulgado diversas iniciativas legislativas que han tenido como objetivo dar una respuesta enérgica a los fenómenos delictuales que han intentado golpear al país y quebrantar la tranquilidad de nuestra sociedad.

Producto de lo anterior, vemos con preocupación cómo, en los últimos años, ha quedado de manifiesto el incremento de ataques incendiarios a vehículos motorizados, con o sin personas en su interior, poniendo en riesgo la vida de las personas, su seguridad física y psicológica, así como también vulnerando la propiedad ajena y generando enormes perjuicios económicos.

Estos ataques incendiarios han tenido diversas modalidades, una de las más utilizadas en los últimos años consiste en la interceptación realizada en las carreteras, por sujetos desconocidos, a vehículos motorizados con personas en su interior, las que son obligadas a descender de éstos para, con posterioridad, prender fuego e incendiar dichos vehículos. Este accionar no sólo genera daños materiales, sino que pone en peligro la seguridad colectiva de la sociedad, por cuanto afecta a las personas a bordo, así como a terceros que se encuentren en los alrededores.

Otra modalidad de ataque incendiario a vehículos motorizados ha sido la quema de éstos, durante horas de la noche, cuando se encuentran estacionados. Esta situación es la que ocurrió durante la noche del día 9 de febrero de 2020, en la que Juan Barrios, conductor de un camión, se encontraba durmiendo dentro de éste, cuando sujetos desconocidos atacaron el vehículo, incendiándolo, producto de lo cual el conductor quedó con graves quemaduras que finalmente terminaron con su vida.

Adicionalmente a la gravedad para la vida de los conductores y pasajeros, así como del peligro a la seguridad de terceras personas, estos ataques, también suponen una afectación a la sociedad entera, como por ejemplo cuando son realizados contra transportistas, ya que son ellos quienes permiten la conexión y abastecimiento de todas las localidades del país, manteniendo las cadenas de producción.

Finalmente, en múltiples ocasiones estos reprochables ataques también tienen por objetivo la sustracción de la madera que los camiones transportan y que proviene del rubro forestal de la zona centro-sur del país, aprovechándose de las circunstancias del delito de incendio. Esta modalidad supone no sólo la destrucción de la fuente de trabajo, sino, también la privación de los resultados de éste, afectando así una actividad laboral que da empleo a miles de personas en nuestro país.

El ataque incendiario de camiones y la sustracción de la madera que transportan ha venido a ser un foco delictivo gravísimo, principalmente en la zona centro-sur de nuestro país. Ante ello, merece especial preocupación el peligro y eventual lesión a la vida, integridad y seguridad de las personas afectadas, así como el daño que también causa a las economías locales y a la actividad productiva y forestal en las zonas afectadas.

Por todo lo anterior, es necesario que se dé una respuesta por parte del Estado, respecto a las sanciones que se aplicarán a quienes cometan estos hechos delictuales.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

1) Marco normativo actual

El delito de incendio está regulado actualmente en párrafo IX del Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal, “Del incendio y otros estragos”, en los artículos 474 y siguientes.

Este delito ha sido considerado por la doctrina como pluriofensivo, toda vez que el bien jurídico que se busca proteger es la propiedad, la vida y la integridad corporal de las personas. Es por lo anterior que este tipo penal contiene una figura residual en el artículo 477 del Código Penal y figuras calificadas de incendio en atención al daño que sufren las personas, el peligro que importa para éstas o la naturaleza del lugar incendiado.

a) Figuras calificadas del delito de incendio

El artículo 474 del Código Penal contiene las penas más altas asociadas a este delito, toda vez que va desde los 15 años de privación de libertad a presidio perpetuo. Esta disposición castiga a quien incendiare un edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte, mutilación de miembro importante o lesión grave a una o más personas cuya presencia pudo prever. La previsibilidad no se refiere al resultado de la acción, sino que a la presencia de víctimas en el lugar.

Parte de la doctrina ha señalado que la mención a edificio, tren de ferrocarril y buque se realizó para ejemplificar que esta sanción es aplicable cuando ocurre tanto en bienes muebles como inmuebles, agregando la expresión “otro lugar cualquiera” para ratificar lo anterior. Sin embargo, al atender al tenor literal de la ley,

esto no queda resuelto, toda vez que al hablar de “otro lugar cualquiera” se podría entender que sólo se refiere a locaciones y no a bienes muebles, de modo que un vehículo motorizado no estaría contemplado en dicha hipótesis.

Adicionalmente, debemos considerar que la mención al tren de ferrocarril y buque, se debe a que las disposiciones del delito de incendio tienen su origen en los inicios del Código Penal, de modo tal que su redacción se enmarca dentro del contexto de fines del siglo XIX.

En virtud de lo anterior, es necesario tener presente que en ese entonces los principales medios de transporte de las ciudades eran los ferrocarriles por la vía terrestre y los buques de pasajeros por la vía marítima. De este modo, independiente de que las menciones sean ejemplificadoras o taxativas, la redacción de dicha norma se ha vuelto anacrónica al no incorporar también a los medios de transporte actuales.

En ese entendido, se debe tener presente que en la actualidad gran parte de la población se moviliza y trabaja en vehículos motorizados, ya sean buses, camiones o vehículos menores. Por lo anterior, es necesario actualizar la normativa al contexto actual y evitar posibles confusiones de interpretación.

El artículo 475 del Código Penal contiene dos numerales, el N° 1 es una figura calificada en atención al peligro que el incendio importa para las personas, sancionando a quien ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia. De este modo, al igual que en el caso anterior, nuevamente se vislumbra que la redacción de la norma se ha vuelto anacrónica al no incorporar también a los medios de transporte actuales, generando la necesidad de actualizar dicha normativa.

Por otra parte, el artículo 475 N° 2 del Código Penal es una figura calificada en atención a la naturaleza del lugar incendiado, sancionando así los incendios ejecutados en buques mercantes cargados con objetos explosivos o inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.

El artículo 476 del Código Penal sanciona en su numeral 1° a quien incendiare un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado; en su numeral 2° al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación; en su numeral 3° al que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas; y finalmente, en su numeral 4°, al que fuera de los casos señalados en los números anteriores provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.

b) Figura residual del delito de incendio

El artículo 477 del Código Penal es la figura residual del delito de incendio, ya que sanciona todos aquellos comportamientos que involucren incendiar objetos

que no estén previstos de manera más específica en las figuras de incendio calificadas, y determina la sanción en atención al perjuicio económico de los daños causados.

2) Objetivos concretos del proyecto

El presente proyecto busca perfeccionar los tipos penales previstos en los artículos 474 y 475 del Código Penal, con el objeto de adecuarlas a las necesidades contemporáneas y asegurar su aplicación, evitando vaguedades en su interpretación.

Adicionalmente se propone reemplazar en el artículo 474 la frase “u otro lugar cualquiera” por “u otro lugar o bien cualquiera”, de modo de subsanar las interpretaciones restrictivas del artículo.

Por su parte, es de manifiesto que muchos de los ataques incendiarios a vehículos motorizados se cometen interceptándolos previamente en la vía pública y haciendo descender a los pasajeros para luego iniciar el incendio. Sin embargo, dicha situación solo sería subsumible en la figura residual del delito de incendio, del mismo modo que ante un ataque incendiario a un vehículo estacionado y sin pasajeros en su interior, pese a que en el primer caso se haya puesto en riesgo la integridad de las personas.

Es por esto que se pretende incorporar una calificante a la figura residual del delito de incendio cuando éste recayere en un vehículo motorizado que se encontrare con personas en su interior y se las obligare a descender de éste para cometer el ilícito. Lo anterior debido a que el hecho de interceptar a un vehículo con personas en su interior, obligarlas a descender, incendiar el medio de transporte que utilizan y exponerlas al peligro del ataque, merece un mayor reproche penal que un incendio a un bien mueble sin personas en su interior ni exponiendo la vida y seguridad de terceros.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Este proyecto de ley consiste en un artículo único, que modifica el Código Penal en el siguiente sentido:

1. En el artículo 474, se introduce, por una parte, la frase “vehículo motorizado” para incorporar a los medios de transporte actuales, los cuales son reiteradamente afectados por este delito hoy en día. Por otra parte, a la expresión “u otro lugar cualquiera” se le agrega las palabras “o bien”, de modo de evitar la interpretación restrictiva que lleva a considerar que sólo se aplicaría a lugares.

2. En el artículo 475, se introduce, la expresión “vehículo motorizado” para incorporarlos a los medios de transporte considerados.

3. Finalmente, se incorpora un nuevo inciso final al artículo 477, el cual tiene por objeto crear una calificante que aumenta en un grado la pena de la figura residual de incendio cuando el delito recayere sobre un vehículo motorizado, que previamente se encontrare con personas en su interior y se les hubiere obligado a descender de éste para su comisión. Esta modificación atiende a diferenciar la sanción con motivo al mayor disvalor presente en esta modalidad de comisión, puesto que no sólo genera daños materiales, sino que pone en peligro la seguridad colectiva de la sociedad.”.

B.- Proyecto de ley que establece como agravante el incendio de la cabina de un camión (boletín N° 13.716-07). Moción de los senadores (as) señoras y señores Francisco Chahuán; Juan Antonio Coloma; Alejandro García Huidobro; Jorge Pizarro.

“Exposición de motivos.

El 9 de febrero del presente año 2020, en horas de la noche, el conductor de camiones Juan Barrios, fue objeto de un atentado incendiario a la cabina del vehículo que conducía, en las cercanías de la ciudad de Victoria, en la región de la Araucanía.

A raíz de dicho atentado, resultó con más del treinta por ciento de su cuerpo quemado, siendo trasladado a la ex Posta Central de Santiago, donde falleció tres semanas después, a raíz de la gravedad de las quemaduras recibidas.

En el Código Penal, los delitos de incendio se contemplan en los artículos 474, 475 y 476, cuando se trate de siniestros que sufran inmuebles.

En el artículo 477 del mismo texto legal se sancionan a los incendios provocados a bienes que no sean inmuebles, graduándose su pena, de acuerdo a la cuantía de los daños sufridos.

Estimamos que cuando se provoque un incendio a la cabina de un camión, debe considerarse como agravante, toda vez que en el interior de sus cabinas, cumple las funciones de habitabilidad para sus conductores.

Consideramos que como un homenaje al malogrado conductor Juan Barrios, se hace necesario incorporar a las formas de comisión de incendio descritas en el artículo 477 del Código Penal, debe considerarse como circunstancia agravante el incendio a la cabina de un camión, a fin de que en lo sucesivo acciones como éstas no queden impunes.

En mérito a lo expuesto precedentemente, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Agréguese un inciso final al artículo 477 del Código Penal, lo siguiente: "Se considerará circunstancia agravante, si el incendio, en cualquiera de las formas descritas precedentemente, se provocare a la cabina de un camión de carga y se causaren lesiones en cualquiera de sus grados o la muerte a sus ocupantes.".

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Consiste en un artículo único que modifica el Código Penal, en los siguientes términos:

1) Reemplaza en el inciso primero del artículo 268 sexies, la frase "vehículo de transporte público de pasajeros" por "vehículo motorizado". De esta manera extiende el tipo a todo tipo de vehículo motorizado.

2) Sustituye el inciso primero del artículo 474, por el siguiente:

"Artículo 474. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo."

Se mantienen las penas pero se actualizan los objetos incendiados.

3) Reemplaza el numeral 1º del artículo 475, por el que sigue:

"1.º Cuando ejecutare el incendio en edificio aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, lugar habitado u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia."

Se mantienen las penas pero se actualizan los objetos incendiados.

4) Modifícase el artículo 476:

i. Intercala, en el numeral 1º, entre "edificio" y "destinado", la expresión "o lugar".

ii. Sustituye el numeral 2º, por el siguiente:

"2.º Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de

energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte o instalación semejante que no estuviere destinado ordinariamente a la habitación, cuando no hubiere personas en su interior o el culpable no las haya podido prever.”.

Se mantienen las penas pero se actualizan los objetos incendiados.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR

Sesión N° 326 de 22 de marzo de 2021.
El señor Juan Francisco Galli, subsecretario de Interior

Antecedentes: preocupación por frecuencia de ataques incendiarios a vehículos motorizados en el país, especialmente en la Macrozona Sur. Agrega que ha habido ataques que han afectado la vida e integridad física de los pasajeros. Por tal motivo, el proyecto por objeto inhibir este tipo de conductas.

REGULACIÓN ACTUAL DEL DELITO DE INCENDIO		
Figuras calificadas del delito de incendio		
Código Penal	Delito	Problemas detectados
Artículo 474	Incendio <u>en edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera</u> , que cause la muerte, lesiones graves o mutilación de miembro importante a personas cuya presencia se pudo prever. Presidio mayor en grado máximo (desde 15 años y 1 día) a Presidio Perpetuo	• “Otro lugar cualquiera”, puede entenderse que se refiere sólo a locaciones, puntos geográficos, y no a cualquier bien mueble. De este modo los vehículos motorizados quedarían fuera de estos artículos. • Estos artículos mantienen su redacción desde la promulgación del Código Penal en 1874. Se incluyó a los principales medios de transporte de ese entonces, de modo que es razonable actualizar la normativa, incorporando a nuevos medios de transporte e instalaciones.
Artículo 475	1. Incendio en <u>edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas</u> . 2. Incendios ejecutados en bienes o instalaciones cargadas de objetos explosivos o inflamables. Presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo (desde 10 años y 1 día a 15 años)	
Artículo 476	1. Incendio a un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado. 2. Incendiar, dentro de poblado, cualquier <u>edificio o lugar</u> , aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación. 3. Incendio de bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas. 4. Incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida. Presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y 1 día a 20 años)	

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

REGULACIÓN ACTUAL DEL DELITO DE INCENDIO

Figura residual del delito de incendio

Código Penal	Delito	Comentario
Artículo 477	Incendio de objetos no comprendidos en los artículos anteriores (sanción de acuerdo a la cuantía de los daños ocasionados) Presidio menor en su grado mínimo a Presidio mayor en grado mínimo (desde 61 días a 5 años), dependiendo de la cuantía de los daños ocasionados.	Los incendios producidos en los medios de transporte e instalaciones no contempladas en las figuras calificadas son sancionadas con este artículo.

Señala que en la normativa vigente pareciera no incorporar los vehículos motorizados porque habla de “lugares”. Del mismo modo observa que se trata de una normativa que data de 1875 por lo que la nomenclatura utilizada responde a las formas de transporte de la época.

REGULACIÓN ACTUAL DE LA INTERCEPTACIÓN DE VEHÍCULO

Código Penal	Delito	Problema detectado
Artículo 268 sexies	Retener o tomar el control de un vehículo de <u>transporte público de pasajeros</u>, mediante violencia o intimidación, a menos que el hecho consista en la posterior apropiación del Vehículo. Presidio mayor en su grado mínimo (desde 5 años y 1 día a 10 años).	No se incluyen a otros vehículos motorizados con pasajeros que puedan ser retenidos e interceptados con violencia o intimidación.

PROYECTO DE LEY – Primer Trámite Constitucional (Senado)

1° Comisión de Seguridad Pública

- Se escuchó al Ministerio Público, Fuerzas de Orden y Seguridad, profesor Jean Pierre Matus y profesor Jaime Couso.
- **Profesores enviaron propuestas** de mejoramiento al PDL
- Se realizó **mesa de trabajo** entre asesores de parlamentarios y se **redactó texto consenso** basado en propuestas de profesores
- 02 de septiembre de 2020 – **Se aprueba en general y particular el texto consenso**

2° Comisión de Constitución

- Se escuchó a los profesores Jean Pierre Matus, Jaime Couso y María Elena Santibáñez
- 04 de marzo de 2021 – **Se aprueba en general y particular el texto consenso** efectuado en la Comisión de Seguridad Pública, con modificaciones menores.

Discusión en sala

- **Aprobado por 25 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones.**

PROYECTO DE LEY – Propuestas del texto despachado

ACTUALIZAR Y PERFECCIONAR LOS TIPOS PENALES

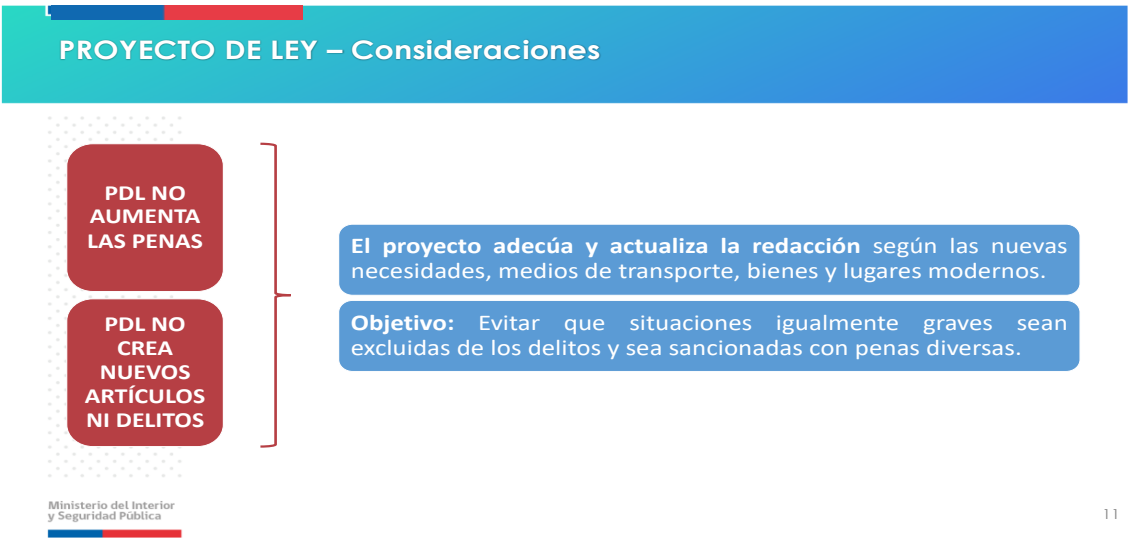
- Actualización de artículos 474, 475 y 476
- Se incorporan a los **vehículos motorizados, aeronaves, plataformas navales, instalaciones sanitarias, de almacenamiento de combustibles, de distribución de energía eléctrica, instalaciones portuarias, aeronáuticas o ferroviarias** (catálogo actualmente contemplado en el artículo 14 D de la Ley de Control de Armas)

EVITAR FUTURAS INTERPRETACIONES RESTRICTIVAS

- Modificación a los artículos 474, 475 y 476
- Al catálogo de bienes e instalaciones se le incorpora **“u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante”**, ya que lo relevante de estos artículos es el peligro para las personas más que la protección de bienes específicos.

INCLUIR A TODOS LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN EL ARTÍCULO 268 SEXIES

- Actualmente el artículo sanciona a quien, mediante violencia o intimidación, retenga o tome el control de un **vehículo de transporte público de pasajeros**
- Se pretende **ampliar dicha norma a todos los vehículos motorizados.**



Sesión N° 332 de 1 de abril de 2021.

El señor Máximo Pávez, subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia.

Señala que se trata de un proyecto que responde a hechos violentos públicamente conocidos en la Araucanía y que fue solicitado por los dueños de camiones en el contexto de impulsar una agenda de Seguridad Pública.

Expresa que fue un proyecto consensuado en la Comisión de Seguridad Pública pero luego fue objeto de modificaciones en la Comisión de Constitución del Senado.

Queda pendiente el proyecto para una próxima sesión.

Sesión N° 334 de 12 de abril de 2021.

El señor Jean Pierre Matus, abogado penalista

Señala que participó en el Senado durante el debate relativo a este proyecto. Explica que el texto propuesto por el Senado no es el mismo al presentado por el Ejecutivo. Agrega que no se refiere a todo delito de incendio y no contiene agravantes respecto del incendio de cabinas de medios de transportes. Luego, explicando el objetivo del proyecto, señala que el Código Penal actual tiene un desfase respecto de los medios

de transportes ya que no son los mismos que existían en 1874, no obstante contiene delitos relativos a medios de transportes.

Luego, el proyecto original contenía una disposición relativa a la retención de vehículos pero ello ya estaba contemplado en el artículo 268 sexies entre los delitos contra la Seguridad Pública que surgió a propósito de la retención de vehículos por parte de las barras bravas.

El delito de incendio de transporte de pasajeros o de carga no estaba contemplada y por el principio de legalidad impide extender figuras penales a otros tipos que no están expresamente contemplados.

De este modo, el proyecto es el resultado del debate que hubo en las comisiones de Seguridad y de Constitución en el Senado. Se moderniza el Código Penal, utilizando la terminología de la ley de Control de Armas, reconociendo expresamente a los vehículos motorizados.

Repara en la diferencia de carácter valorativo entre el debate y el texto referidos a las “encerronas” sin distinción del tipo de vehículos que se trata (público o privado) tanto en el artículo 268 sexies y 468 y siguientes del Código Penal.

Señala que ha enviado un texto con propuestas alternativas. Se deja constancia del documento:

“1. Sobre la necesidad, en general, de actualizar la normativa aplicable a los incendios de medios de transporte de personas y mercaderías, causando muerte o lesiones o poniendo en peligro la vida de personas, y su retención violenta con ese objeto

El Proyecto parte de una realidad incuestionable: el desfase histórico del texto del Código Penal de 1874 que, desconociendo la existencia de los medios de transporte del siglo XX, malamente podría considerarlos entre sus objetos de regulación. Sin embargo, ese mismo cuerpo legal ya había considerado en sus arts. 474 a 476 los incendios en los medios de transporte de personas y mercaderías existentes en el momento histórico de su promulgación como objetos cuyo incendio intencional suponía un peligro común relevante, incluyendo el de muerte y lesiones de personas que se encontraran en ellos o en sus cercanías: los trenes y buques. Por la naturaleza de estos medios, no se hacía referencia a su calidad de “públicos” o “privados”, distinción cuya relevancia solo aparece con los modernos medios de transporte, como el automóvil.

Hoy en día, la idea de que la sola destrucción por medio del fuego de los medios de transporte público constituye un delito de la mayor gravedad, por el peligro común que generan para otros bienes y, especialmente, para las personas, se recoge en el ordenamiento internacional en la Convención de Aeronavegación de 1970, en la Convención Marítima de 1988, en el Protocolo de 2005 sobre Plataformas Marítimas y en la Convención relativa a los estragos con bombas, de 1997. En nuestra legislación, vinculada a esta legislación internacional, la Ley N° 17.798 establece en su art. 14-D el delito de “colocar, enviar, activar, arrojar, detonar, disparar o hacer explotar bombas o

artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos dentro de o en contra de **medios de transporte público**, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes”, hecho que se sanciona con la pena de presidio mayor en su grado medio o presidio mayor en su grado máximo, según si los explosivos o elementos incendiarios empleados son de aquellos sujetos a control o de libre venta al público, respectivamente.

Sin embargo, la Ley N° 17.798, no alcanza a regular el hecho de incendiar un vehículo de transporte o cualquiera de los objetos que allí se mencionan empleando solo acelerantes de libre venta al público o disponibles en la naturaleza.

Por su parte, en cuanto al hecho de tomar el control de vehículos para su uso o posterior destrucción por el fuego, nuestra legislación contempla en el art. 268 sexies del Código Penal, como un atentado contra el orden y la seguridad públicas, la figura de retención o toma de control violenta o con intimidación de **medios de transporte público de pasajeros**, sin ánimo de apropiación. En tales casos, la destrucción posterior del vehículo se sanciona separadamente con la pena que corresponda al delito que se trate. Sin embargo, pensado como delito para sancionar a quienes realizaban estas conductas respecto de buses de locomoción colectiva con ocasión de partidos de fútbol o protestas violentas, la literalidad del texto no alcanza a los vehículos de transporte de carga ni a los automóviles particulares que pueden ser objeto de esta clase de conductas.

Por tanto, parece ser cierto que las modalidades de conductas delictivas que originaron este proyecto de ley, a saber, el incendio de vehículos motorizados de transporte de carga causando muerte o lesiones graves, precedidos o no de su retención o toma de control, no encontraban en nuestra legislación una regulación adecuada, principalmente por razones históricas antes que por una consciente decisión del legislador.

En consecuencia, parece apropiado, en términos generales, intentar adecuar nuestra actual legislación a la gravedad que el legislador estime adecuada para los casos que se traten, procurando guardar la debida correspondencia y armonía con la legislación vigente. Sobre los méritos del Proyecto de Ley sometido a vuestra consideración para realizar dicha adecuación me pronunciaré a continuación.

2. Sobre el mérito del Proyecto de Ley contemplado en el Boletín N° 13.719-07, para actualizar la normativa aplicable a los incendios de medios de transporte actualizar la normativa aplicable a los incendios de medios de transporte de personas y mercaderías, causando muerte o lesiones o poniendo en peligro la vida de personas, y su retención violenta con ese objeto

El conjunto de propuestas originales en la materia, contenidas tanto en la Moción parlamentaria que le dio origen como en las indicaciones del Sr. Presidente de la Republica fue sometido a un intenso debate en las Comisiones de Seguridad Pública y de Constitución del Senado, del cual emergió el Proyecto de Ley que ahora se somete a vuestra consideración, bien diferente a las propuestas originales. En ese debate

participamos el Prof. Jaime Couso y el suscrito, aportando varias ideas que fueron tomadas en consideración por dicha Corporación. Entre ellas, aprovechar de modernizar el Código en este materia, adecuando los objetos del delito de incendio más grave a la terminología de la actual Ley de Control de Armas, así como la del delito de retención de vehículos, para incorporar en ellos la retención de toda clase de vehículos motorizados. En general, en ambos aspectos hubo coincidencias con el Prof. Couso y las Comisiones del Senado, salvo ciertos aspectos de detalle de los que me haré cargo a continuación, siguiendo el orden del Proyecto de Ley.

No obstante, es evidente que las diferencias que enunciaré deben considerarse como diferencias valorativas, que van más allá del detalle técnico. Lo fundamental aquí es procurar mantener la distinción valorativa entre medios públicos de transporte motorizados y los privados propuesta por el Prof. Couso y que, en el curso del debate me pareció pertinente pero que, sin embargo, no lo consideró así el Senado. Por ello, si esta Corporación no acepta esta diferenciación valorativa, la propuesta del Senado parece satisfacer las necesidades de actualización del texto punitivo antes enunciado, salvo las siempre posibles mejoras técnicas y de detalle. En cambio, si esta distinción valorativa entre medios de transporte motorizado públicos y privados quiere ser tomada en consideración por esta Cámara, entonces pueden ser útiles las siguientes observaciones que permiten reflejar en el texto legal dicha distinción.

Paso, sin más, a explicar las diferencias entre el texto aprobado por el Senado y las propuestas que, según mi parecer, recogen la distinción valorativa que he señalado:

2.1. ART. 268 sexies

El Proyecto de Ley propone simplemente reemplazar, en el inciso primero del artículo 268 sexies, la frase “vehículo de transporte público de pasajeros” por “vehículo motorizado”. Esta idea fue presentada en mi primer informe ante la Comisión de Seguridad Pública del Senado, pero tras las discusiones habidas en ambas comisiones, me pareció acertada la observación del Prof. Couso, en el sentido de que era necesario mantener al menos una diferenciación penológica al menos entre la retención de medios de transporte público de pasajeros y la del resto de los vehículos motorizados (incluyendo camiones y automóviles particulares), por cuanto, en este segundo caso, la “seguridad pública” parece comprometida sólo cuando la retención supone, al mismo tiempo, impedir la libre circulación (como en el caso de las “encerronas” o la retención y destrucción de camiones obstaculizando la vía pública). En consecuencia, propuse como alternativa de redacción final, que el Senado no tuvo a bien acoger, la siguiente:

1. a) Suprimir del encabezado del párrafo 1 ter del Título VI del Libro II del Código penal la expresión “de transporte público de pasajeros”;
2. b) Agregar el siguiente inciso final al art. 268 sexies: “Los que con violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de automóviles de dos o más plazas o de camiones en la vía pública, impidiendo la libre circulación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho, aplicándose las mismas disposiciones que para determinar la pena se señalan en los incisos anteriores”.

2.2. ART. 474:

En este caso, el Senado también adoptó la primera propuesta que hiciera y no consideró las modificaciones que, tras las discusiones en sus comisiones de Seguridad y Constitución, propusiera para su perfeccionamiento y que incluían:

1. a) Especificar en su inciso 1.o que se trata del incendio de “edificio habitado”, y no de cualquier “edificio”, donde la expresión “habitado” aparece como necesaria para delimitar la gravedad del hecho y un elemento del tipo que hace necesario acreditar ese conocimiento específico para su sanción.
2. b) Suprimir su inciso 3.o, que actualmente aparece como una simple agravación por el resultado.

2.3. ART. 475

Del mismo modo que en el caso anterior, el Senado adoptó aquí la primera de mis propuestas y no aquella pensada para dar cuenta de las observaciones del Profesor Couso recibidas en la discusión parlamentaria y que consisten en sustituir el actual texto por el siguiente, haciendo una distinción similar a la del caso del art 268 sexies, no acogida tampoco:

Art. 475. Se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado medio a perpetuo:

1. Cuando ejecutare el incendio en edificio habitado, público o de libre acceso al público, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado de transporte público de personas o mercaderías, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar u objeto semejante;
2. Si lo ejecutare sobre vehículos motorizados que no sean de los comprendidos en el número anterior, siempre que actualmente o en momentos inmediatamente anteriores al hecho su conductor o pasajeros se encontrasen en su interior y el culpable haya podido prever tal circunstancia.

2.4. ART. 476:

En este punto, el Senado prefirió mantener la actual sistemática del Código, incorporando en el N° 1 la expresión “lugar”, de modo que se incorpore cualquier recinto que brinde separación física del exterior y que sirva de morada (como sucede actualmente con los contenedores dispuestos al efecto) y adecuando el N° 2 a los lugares descritos en los artículos anteriores, salvando la ausencia de una figura básica respecto de los casos anteriores e incluyendo los medios de transporte, sin distinción de su naturaleza, como también había sugerido en mi primera propuesta a esa Corporación.

Sin embargo, a diferencia del texto sometido a su consideración, en mi última propuesta, se sugería únicamente sustituir el actual Art. 476. 1.o por el siguiente, donde se destaca el mayor peligro común del incendio de vehículos de transporte público de personas o mercaderías, dejando sin modificación el 2.o:

ART. 476. 1.º Al que incendiare edificio habitado, público o de libre acceso al público, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado de transporte público de

personas o mercaderías, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, otro lugar u objeto semejante, aunque en ellos no hubieren actualmente personas o su presencia el culpable no la haya podido prever”.

El señor Cristián Paredes, Ministerio Público

Señala que se hizo llegar por escrito la opinión del Ministerio Público por escrito. En síntesis coinciden con el objetivo y texto del proyecto en tabla.

El señor **Saffirio** expresa que por la generalidad de la descripción de los bienes que se pueden ver afectados por el delito de incendio. Repara que al aprobar la norma se corre el riesgo de quedar desfasados ya que la noción de “vehículos motorizados” no cubre por ejemplo patinetas o bicicletas eléctricas. Sugiere especificar cierto estándar de vehículo en atención a las altas penas que se asignan a este nuevo tipo penal. Considera desproporcionada la generalización del tipo.

El señor **Soto, don Leonardo** expresa que el proyecto es interesante y se ha dicho que no aumenta las penas del delito pero sí eleva conductas que tienen penas bajas a las penas más altas que propone el proyecto. Señala que no se trata de una modernización sino que hay una desnaturalización de las agravantes. El incendio de un objeto tiene una penalidad, luego si se produce otra consecuencia, se produce una consecuencia más grave en la integridad física o muerte de las personas. Considera que la propuesta confunde todo y comparte las observaciones del señor Saffirio respecto de los objetos de protección y que identifica como una especie de infraestructura crítica. Por otra parte, el artículo 475 no tiene resultado de lesión o muerte, sino simplemente la quema de bienes físicas asignada a la pena de presidio medio a perpetuo.

El señor **Walker** señala que el delito de incendio tiene una pena alta en nuestra legislación y está de acuerdo con ello por el daño que genera. Durante el primer Gobierno de Sebastián Piñera se incorporaron elementos subjetivos en la ley sobre conductas terroristas que dificulta configurar el delito terrorista. Por ello, es que la Fiscalía utiliza las figuras de incendio que se consagran en el Código Penal. Insta a perfeccionar el texto durante el debate en particular, especialmente en lo relativo a las penas.

El señor Juan Ignacio Gómez, jefe de asesores del Ministerio del Interior

Expresa que coinciden que hay marcos de mejora que se pueden efectuar al texto. Señala que en la tipificación de los delitos de incendio se distingue el lugar donde tiene lugar, el valor de la cosa afectada y la presencia de personas en el lugar donde se produce. Están de acuerdo con las distinciones y declara la disposición del Ministerio para presentar indicaciones.

VOTACIÓN GENERAL

Puesto en votación la idea de legislar es aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los (as) señores (as) Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Paulina Núñez y Matías Walker. Votaron en contra Pamela Jiles, René Saffirio y Camila Vallejo. Se abstienen los señores Marcos Ilabaca (presidente), Diego Ibáñez y Leonardo Soto. **(07.03.03).**

Fundamento del voto

La señora **Jiles** expresa que este es un nuevo intento del Gobierno para reprimir al pueblo mapuche y llama a no hacerse parte de este intento de criminalizar a ese pueblo. **Vota en contra.**

El señor **Saffirio** señala que es difícil tomar una decisión al respecto la técnica legislativa se enmarca en un contexto social y político en la Araucanía que llevan a señalar que este momento no es el adecuado para legislar. **Vota en contra.**

El señor **Soto, don Leonardo** señala que es difícil pronunciarse populismo penal y problemas que la clase política no ha sido capaz de resolver. Señala que es parte de proteger la integridad física y la vida de las personas desde allí participará para perfeccionar el texto. **Se abstiene.**

El señor **Walker** expresa que esta comisión se ha hecho cargo de actualizaciones al Código Penal en materia de delitos económicos, por ello siempre es mejor legislar cuando se abre un campo de debate para perfeccionar el proyecto. Vota a favor pero reservándose su derecho a oponerse durante el debate en particular si no se hacen las mejoras que han recomendado los profesores. **Vota a favor.**

El señor **Ilabaca** expresa que dada la actual extensión del texto propuesto por el Senado. **Se abstiene.**

- **Se abre un periodo de una semana para presentar indicaciones al proyecto de ley para proceder a la votación en particular en una próxima sesión.**

Sesión N° 339 de 19 de abril de 2021.

Entrando en el orden del día, continúa el proyecto de ley que "Introduce diversas modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio", en segundo trámite constitucional, con urgencia calificada de "Discusión inmediata".

Se han presentado las siguientes indicaciones:

Indicación sustitutiva del diputado señor Matías Walker y diputada Camila Flores

1. Para sustituir el número 1) del Proyecto de Ley por los siguientes:

“1) Suprímese del encabezado del párrafo 1 ter del Título VI del Libro II del Código penal la expresión “de transporte público de pasajeros”;

2) Agrégase el siguiente inciso final al art. 268 sexies: “Los que con violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de automóviles de dos o más plazas o de camiones en la vía pública, impidiendo la libre circulación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho, aplicándose las mismas disposiciones que para determinar la pena se señalan en los incisos anteriores”.

—o—

2. Para sustituir el número 2) del Proyecto, que pasaría a ser 3), por los siguientes:

3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 474, por el siguiente:

“Artículo 474. El que incendiare edificio ~~habitado~~ 1, aeronave, buque, plataforma naval, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubieren personas en su interior, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo”. **1.- Autor retira el término “habitado” de su indicación.**

4) Suprímase el inciso tercero del artículo 474

—o—

3. Para sustituir el número 3) del Proyecto, que pasaría a ser 5), por los siguientes:

5) Sustitúyese el artículo 475, por el siguiente:

“Art. 475. Cuando ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubiesen personas en su interior y su presencia allí se pudiese prever, se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado mínimo.

-O-

4. Para sustituir el número 4) del Proyecto, que pasaría a ser 6), por el siguiente:

6) Modifícase el artículo 476, como se señala:

i) Reemplázase en su encabezado la expresión “presidio mayor en cualquiera de sus grados” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”;

ii) Intercálase, en el numeral 1º, entre “edificio” y “destinado”, la expresión “o lugar”; y

iii) Sustitúyese su N.º 2 por el siguiente:

“2.º Al que dentro de poblado ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, cuando no hubieren personas en su interior o su presencia no se pudiese prever”.

-O-

5. Para agregar el siguiente nuevo en número 7) al Proyecto:

7) Modifícase el artículo 477, como se señala:

Reemplázase en en el número 1.º del artículo 477 la expresión “presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo” por “presidio menor en su grado máximo”

Indicaciones del diputado señor Miguel Mellado

Al numeral 2) del artículo único:

Para reemplazarlo por dos modificaciones al artículo 474, manteniéndose el actual contenido del numeral 2) como un literal a), agregándose el siguiente literal b):

“b) Agréguese el siguiente inciso final:

“Si las conductas señaladas precedentemente recayeren en recintos o vehículos policiales, se aplicará la pena de presidio perpetuo a perpetuo calificado.”.

Al numeral 3) del artículo único:

Para reemplazarlo por dos modificaciones al artículo 475, manteniéndose el actual contenido del numeral 3) como un literal a), agregándose el siguiente literal b):

“b) Agréguese el siguiente inciso final:

“Si se ejecutare el incendio en recintos o vehículos policiales en los que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.

El señor **Ilabaca** (Presidente de la Comisión) procede a indicar que se ha presentado indicación sustitutiva del proyecto, suscrita por el diputado señor Matías Walker y por la diputada señora Camila Flores. Además de dos indicaciones aditivas del diputado señor Miguel Mellado, que se procederá a votar a continuación.

El **profesor Jean Pierre Matus** presenta la propuesta de texto sustitutivo para cada uno de los numerales del proyecto de ley e incorpora nuevos numerales, recogiendo los diversos planteamientos surgidos en la sesión pasada.

Explica que la propuesta contiene una especificación de los vehículos motorizados a que se refiere, precisiones respecto a las instalaciones sanitarias, y la necesaria armonización y coordinación de todo el proyecto.

Respecto a los vehículos motorizados, se propone una modificación para especificar los vehículos que se retienen distinguiendo entre los vehículos de transporte público de pasajeros y los otros vehículos que se mencionan, los que, para evitar problemas de interpretación, se especifican: automóviles de dos o más plazas o camiones.

Para el delito contra la seguridad pública esto ocurre en la vía pública (encerronas) y tiene como propósito la comisión de otros delitos.

Se recoge lo observado en cuanto a que considerando que estos vehículos mencionados no constituyen transporte público su retención debiera tener una pena inferior a la que está dispuesta para la retención de un vehículo de transporte público de pasajeros.

Asimismo, se propone una nueva definición del artículo 474 del Código Penal que da cuenta de esta especificación que se solicitaba (automóviles de dos o más plazas, camiones) y da cuenta también de que el incendio es grave porque se realiza en lugar habitado o donde hay personas; se especifica “instalaciones de servicios sanitarios” (cuyo incendio puede causar grave perjuicio público), entre otros, todo lo cual “siempre que hubieren personas en su interior, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever”. Se exige que estén las personas al momento del incendio y que esa presencia sea previsible por el autor, con la pena, básicamente, del homicidio calificado.

Se propone suprimir el inciso tercero del artículo 474 del Código Penal porque parece una suerte de responsabilidad objetiva, contraria a los principios constitucionales.

En el número 3, también se propone una sustitución de acuerdo con lo propuesto, se modifica el texto especificando “vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios”.

Aclara que este en caso no se produce la muerte o lesiones, la gravedad está en el hecho de que hay personas en el interior y su presencia allí se pudiese prever. Se propone rebajar la pena actual –a solicitud del diputado Leonardo Soto- porque ella responde a que cuando se hizo el Código Penal, los medios de contención de un incendio eran rudimentarios o no existían; no parece razonable una pena de homicidio pero sí una de crimen que dé cuenta de su gravedad.

En el artículo 476 del Código Penal se propone un ajuste de las penas para evitar una descompensación o desproporción de la penalidad en relación con el artículo 475.

Sobre el N° 2, indica que en esto caso se produce “cuando no hubieren personas en su interior o su presencia no se pudiese prever”, por ello, tiene una menor penalidad.

Por último, en armonía con los artículos anteriores, se propone rebajar la pena del incendio común (artículo 477 del Código Penal).

La propuesta es suscrita como indicación por el diputado Walker y la diputada Flores. Así se consignará en cada numeral.

El diputado **Leonardo Soto** valora positivamente la propuesta, particularmente, porque al momento de actualizar la norma -sobre delitos de incendio- se debe buscar la proporcionalidad de las penas respecto a otros delitos en el ordenamiento jurídico, por ejemplo, en comparación con delitos sexuales o con delito de homicidio. Concuera con que el delito de incendio no tiene la significancia que tenía al momento de la creación del Código Penal, y por eso se deben ajustar las penas para hacerlo coherente en el sistema penológico.

El sentido básico de este proyecto de ley es sancionar un delito de incendio que terminó en la muerte de una persona. Consulta sobre el artículo 268 sexies y cómo se penaliza el concurso con otros delitos.

El **profesor Matus** expresa que en la estructura actual de los delitos contra la propiedad, es relativamente insostenible en nuestro sistema, suponer que existen formas de apropiación con daño que sea equivalentes a la apropiación lucrativa (para hacerse propio).

En el artículo 268 sexies, los casos originales que están en el Código actual, de aquellos grupos de personas que retienen los buses para ir al estadio, y después los abandonaban. El legislador tomó en cuenta la idea de que no parece ser propiamente una apropiación, un robo. En caso de robo, o en caso de utilizarlo para otro delito, se aplican también las penas del otro delito.

Sobre el artículo 268 sexies, el diputado Walker manifiesta que se discutió este tema a propósito de la ley de derechos y deberes del fútbol. Se deba que delincuentes tomaban un bus con pasajeros y, por medio de la fuerza o intimidación, obligaban a modificar la ruta, provocando daños al transporte público y otros daños; es semejante a

un secuestro porque en hay un tiempo mayor al necesario de retención para cometer el delito.

Es razonable poder hacerse cargo de la sanción cuando se retiene un camión en cualquier lugar del país para cometer otro delito; no es solo un delito contra la integridad del chofer sino también contra su libertad.

Votación Particular:

El **profesor Matus** aclara que la indicación signada con el número 1) busca precisar el título del párrafo ya que se incorporan otros vehículos que pueden ser retenidos.

En ese mismo sentido, **el subsecretario del Interior, señor Galli**, señala que la propuesta busca hacer consistente el título del párrafo con su contenido.

Votación

Indicación del señor Walker (a la cual posteriormente se suma la diputada señora Camila Vallejo).

1.- Para sustituir el número 1) del Proyecto de Ley por lo que se indica:

(El señor Walker procede a cambiar el nuevo numeral 1) por el siguiente:)

“1) En el título del párrafo 1 ter del Título VI del Libro II del Código Penal agrégase a continuación de la expresión “vehículo de transporte público de pasajeros”, lo siguiente: “, automóviles y camiones”.

2) Agrégase el siguiente inciso final al art. 268 sexies: “Los que con violencia o intimidación retuvieron o tomaren el control de automóviles de dos o más plazas o de camiones en la vía pública, impidiendo la libre circulación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho, aplicándose las mismas disposiciones que para determinar la pena se señalan en los incisos anteriores”.

Sometido a votación el nuevo numeral 1) es rechazado. Votan a favor los (as) diputados (as) Juan Antonio Coloma; Camila Flores; Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Miguel Mellado (por la señora Núñez); Matías Walker. Votan en contra los (as) diputados(as) Jorge Rathgeb (por el señor Fuenzalida); Pamela Jiles; René Saffirio. Se abstienen los (as) diputados(as) Diego Ibáñez, Leonardo Soto y Camila Vallejo **(5-3-3)**.

Sometido a votación el nuevo numeral 2, es aprobado. Votan a favor los (as) señores (as) Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke;

Camila Flores; Jorge Rathgeb (por el señor Fuenzalida); Marcos Ilabaca (Presidente); Miguel Mellado (por la señora Núñez); Matías Walker. Vota en contra la señora Pamela Jiles. Se abstienen los (as) señores (as) Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto; Camila Vallejo. **(8-1-4).**

2.- Indicación del señor Walker y la señora Flores, para sustituir el número 2) del Proyecto, por los siguientes:

3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 474, por el siguiente:

“Artículo 474. El que incendiare edificio ~~habitado~~ *1, aeronave, buque, plataforma naval, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubieren personas en su interior, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo”. *1.- ***Autor retira el término “habitado” de su indicación antes de la votación.***

4) Suprímase el inciso tercero del artículo 474

Sometido a votación el nuevo numeral 3, es aprobado. Votan a favor los (as) señores (as) Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Jorge Rathgeb (por el señor Fuenzalida); Marcos Ilabaca (Presidente); Miguel Mellado (por la señora Núñez); Matías Walker. Vota en contra la señora Pamela Jiles. Se abstienen los (as) señores (as) Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto; Camila Vallejo. **(8-1-4).**

Sometido a votación el nuevo numeral 4) es aprobado. Votan a favor los (as) señores (as) Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Marcos Ilabaca (Presidente); Miguel Mellado (por la señora Núñez); Matías Walker. Votan en contra los señores Jorge Rathgeb y René Saffirio. Se abstienen los(as) señores (as) Diego Ibáñez; Leonardo Soto y Camila Vallejo. **(7-2-3).**

Indicación del señor Mellado.

Al numeral 2) del artículo único:

Para reemplazarlo por dos modificaciones al artículo 474, manteniéndose el actual contenido del numeral 2) como un literal a), agregándose el siguiente literal b):

“b) Agréguese el siguiente inciso final:

“Si las conductas señaladas precedentemente recayeren en recintos o vehículos policiales, se aplicará la pena de presidio perpetuo a perpetuo calificado.”.

Sometida a votación la indicación del señor Mellado, es rechazada. Votan a favor los (as) señores (as) Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Jorge Rathgeb (por el señor Fuenzalida); Miguel Mellado (por la señora Núñez). Votan en contra, los(as) señores (as) Diego Ibáñez; Marcos Ilabaca (Presidente); Pamela Jiles; René Saffirio; Leonardo Soto; Camila Vallejo; Matías Walker. **(6-7-0)**.

3.- Del señor Walker y la señora Flores, para sustituir el número 3) del Proyecto, que pasaría a ser 5), por lo siguiente:

5) Sustitúyese el artículo 475, por el siguiente:

“Art. 475. Cuando ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubiesen personas en su interior y su presencia allí se pudiese prever, se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado mínimo.”.

Sometida a votación la indicación más arriba transcrita, es aprobada. Votan a favor los (as) señores (as) Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Jorge Rathgeb (por el señor Fuenzalida); Marcos Ilabaca (Presidente); Miguel Mellado (por el señor Fuenzalida); René Saffirio; Matías Walker. Vota en contra la señora Pamela Jiles. Se abstienen los (as) señores (as) Diego Ibáñez; Leonardo Soto y Camila Vallejo. **(8-1-3)**.

Indicación del señor Mellado.

Al numeral 3) del artículo único:

Para reemplazarlo por dos modificaciones al artículo 475, manteniéndose el actual contenido del numeral 3) como un literal a), agregándose el siguiente literal b):

“b) Agréguese el siguiente inciso final:

“Si se ejecutare el incendio en recintos o vehículos policiales en los que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.

Sometida a votación la indicación del señor Mellado, es rechazada. Votan a favor los (as) señores (as) Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri);

Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Jorge Rathgeb (por el señor Fuenzalida); Miguel Mellado (por la señora Núñez). Votan en contra los (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente); Pamela Jiles; René Saffirio; Leonardo Soto; Camila Vallejo; Matías Walker. Se abstiene el señor Diego Ibáñez. **(5-6-1)**.

4.- Indicación del señor Walker y la señora Flores, para sustituir el número 4) del Proyecto, que pasaría a ser 6), por el siguiente:

6) Modifícase el artículo 476, como se señala:

i) Reemplázase en su encabezado la expresión “presidio mayor en cualquiera de sus grados” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”;

ii) Intercálase, en el numeral 1º, entre “edificio” y “destinado”, la expresión “o lugar”; y

iii) Sustitúyese su N.º 2 por el siguiente:

“2.º Al que dentro de poblado ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, cuando no hubieren personas en su interior o su presencia no se pudiese prever”.

Sometida a votación esta indicación, es aprobada. Recibe los votos favorables de los (as) diputados(as) señores (as) Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Jorge Rathgeb (por el señor Fuenzalida); Marcos Ilabaca (Presidente); Miguel Mellado; Matías Walker. Votan en contra los (as) señores (as) Pamela Jiles; René Saffirio, Camila Vallejo. Se abstienen los señores Diego Ibáñez y leonardo Soto. **(7-3-2)**.

-O-

5.- Indicación del señor Walker y la señora Flores, para agregar el siguiente nuevo número 7) al Proyecto:

7) Modifícase el artículo 477, como se señala:

Reemplázase en el número 1.º del artículo 477 la expresión “presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo” por “presidio menor en su grado máximo”

Sometida a votación esta indicación, es rechazada. Votan a favor los (as) señores (as) Jorge Rathgeb (por el señor Fuenzalida); Marcos Ilabaca (Presidente); René Saffirio; Leonardo Soto; Matías Walker. Votan en contra los (as) señores (as) Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Pamela Jiles; Miguel Mellado (por la señora Núñez); Camila Vallejo. Se abstiene el señor Diego Ibáñez. **(5-6-1)**.

IV. PERSONAS U AUTORIDADES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, Jefe de Asesores del Ministerio del Interior, señor Juan Ignacio Gómez; el académico penalista señor Jean Pierre Matus; el abogado y académico señor Enrique Aldunate.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

Indicaciones rechazadas:

1.- Del señor Walker y la señora Flores, para sustituir el número 1) del Proyecto de Ley por los siguientes: *(el otro numeral es aprobado).*

“1) En el título del párrafo 1 ter del Título VI del Libro II del Código Penal agrégase a continuación de la expresión “vehículo de transporte público de pasajeros”, lo siguiente: “, automóviles y camiones”.

2.- Indicaciones del señor Miguel Mellado

Al numeral 2) del artículo único:

Para reemplazarlo por dos modificaciones al artículo 474, manteniéndose el actual contenido del numeral 2) como un literal a), agregándose el siguiente literal b):

“b) Agréguese el siguiente inciso final:

“Si las conductas señaladas precedentemente recayeren en recintos o vehículos policiales, se aplicará la pena de presidio perpetuo a perpetuo calificado.”.

Al numeral 3) del artículo único:

Para reemplazarlo por dos modificaciones al artículo 475, manteniéndose el actual contenido del numeral 3) como un literal a), agregándose el siguiente literal b):

“b) Agréguese el siguiente inciso final:

“Si se ejecutare el incendio en recintos o vehículos policiales en los que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.

3.- Indicación del señor Walker y la señora Flores, para agregar el siguiente nuevo número 7) al Proyecto:

7) Modifícase el artículo 477, como se señala:

Reemplázase en el número 1.º del artículo 477 la expresión “presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo” por “presidio menor en su grado máximo”.

V.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

1. Se sustituyó el número 1) del proyecto por el siguiente:

1) Agrégase el siguiente inciso final al art. 268 sexies: “Los que con violencia o intimidación retuvieron o tomaron el control de automóviles de dos o más plazas o de camiones en la vía pública, impidiendo la libre circulación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho, aplicándose las mismas disposiciones que para determinar la pena se señalan en los incisos anteriores”.

—0—

2. Se sustituyó el número 2) del proyecto, por los siguientes numerales 2 y 3:

2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 474, por el siguiente:

“Artículo 474. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubieren personas en su interior, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo”.

3) Suprímase el inciso tercero del artículo 474.

-0-

3. Se sustituyó el número 3) del proyecto, por el siguiente:

4) Sustitúyese el artículo 475, por el siguiente:

“Art. 475. Cuando ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante,

siempre que hubiesen personas en su interior y su presencia allí se pudiese prever, se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado mínimo.

-0-

4. Para sustituir el número 4) del Proyecto, por el siguiente:

5) Modifícase el artículo 476, como se señala:

i) Reemplázase en su encabezado la expresión “presidio mayor en cualquiera de sus grados” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”;

ii) Intercálase, en el numeral 1º, entre “edificio” y “destinado”, la expresión “o lugar”; y

iii) Sustitúyese su N.º 2 por el siguiente:

“2.º Al que dentro de poblado ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, cuando no hubieren personas en su interior o su presencia no se pudiese prever”.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo único.- Modifícase el Código Penal, en los siguientes términos:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 268 sexies:

“Los que con violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de automóviles de dos o más plazas o de camiones en la vía pública, impidiendo la libre circulación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho, aplicándose las mismas disposiciones que para determinar la pena se señalan en los incisos anteriores.”.

2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 474, por el siguiente:

“ART. 474.

El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubiere personas en su interior, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.

3) Suprímese el inciso tercero del artículo 474.

4) Sustitúyese el artículo 475, por el siguiente:
“ART. 475.

Cuando ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubiesen personas en su interior y su presencia allí se pudiese prever, se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado mínimo.”.

5) Modifícase el artículo 476, como se señala:

i) Reemplázase en su encabezado la expresión “presidio mayor en cualquiera de sus grados” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”;

ii) Intercálase, en el numeral 1º, entre “edificio” y “destinado”, la expresión “o lugar”, y

iii) Sustitúyese su número 2 por el siguiente:

“2.º Al que dentro de poblado ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, cuando no hubiere personas en su interior o su presencia no se pudiese prever.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 22 de marzo; 1, 12 y 19 de abril de 2021, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Marcos

Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto; Camila Vallejo, y Matías Walker. Además asistieron los diputados (as) señores (as) Miguel Mellado; José Pérez; Camilo Morán; Jorge Rathgeb (por el señor Fuenzalida); Miguel Mellado (por la señora Núñez); Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri).

Sala de la Comisión, a 19 de abril de 2021.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión